



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXVII

Miércoles, 18 de diciembre de 1963. — Número 151

Página 1.151

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 94

(Higiene y Sanidad Veterinaria)

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina clásica en el ganado de la especie porcina existente en el término municipal de Bareyo, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 ("B. O. del Estado" de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en varias cochiqueras del pueblo de Ajo, señalándose como zona infecta citado pueblo de Ajo, como zona sospechosa todo el término municipal y como zona de inmunización la anteriormente.

Las medidas adoptadas son las señaladas en los artículos 328 al 332, ambos inclusive, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, se amplían al más exacto cumplimiento de la Circular de este Gobierno Civil de fecha 15 de octubre de 1960, "Boletín Oficial" de la provincia de fecha 19 de octubre, número 126.

Santander, 11 de diciembre de 1963. El gobernador civil, José Elorza Arístorena.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Exposición al público del expediente sobre cambio de nombre de la provincia

Adoptado por esta Diputación el acuerdo de solicitar de la Superioridad el cambio de nombre de la provincia de Santander, a fin de que se denomine en el futuro con el de "CANTABRIA",

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno Civil de Santander

Circular número 94. Declarando oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado de la especie porcina en el término municipal de Bareyo 1151

Excmo. Diputación Provincial de Santander

Anunciando la exposición al público del expediente sobre cambio de nombre de la provincia... 1151

"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

Jefatura del Estado

Ley 154/1963, de 2 de diciembre, sobre creación del Juzgado y Tribunales de Orden Público ... 1151

ANUNCIOS OFICIALES

Comisión Provincial de Servicios Técnicos 1154
Gerencia de Urbanización..... 1154
Distrito Minero de Santander 1154

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Santander 1155
Ayuntamiento de Ruiloba 1155
Junta Vecinal de Resconorio 1156
Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander 1156
Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelavega..... 1156

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 1157

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santander, Los Corrales de Buelna, Mollo, Miera, Penagos, Lamasón, Liérganes, Torrelavega, Pesquera, Ruiloba, Santillana del Mar y San Felices de Buelna 1157

ANUNCIOS PARTICULARES

Caja de Ahorros de Santander ... 1158

de peculiar significación histórica, se somete la decisión tomada a información pública, a cuyo efecto, y durante el plazo de treinta días, estará el expediente tramitado al efecto en la Secretaría de esta Corporación, a disposi-

ción de quienes deseen examinarle; pudiendo también, durante ese plazo, los particulares o entidades que se crean perjudicados, presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Santander, 16 de diciembre de 1963. El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 154/1963, de 2 de diciembre, sobre creación del Juzgado y Tribunales de Orden Público.

El Decreto mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta, de veintiuno de septiembre, al hacer uso de la autorización conferida por la disposición transitoria segunda de la Ley de Orden Público, refundió las disposiciones de la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y del Decreto-Ley de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete, manteniendo la competencia que ambas establecían para enjuiciar los delitos objeto de su regulación.

La evolución de las circunstancias producidas desde entonces y la conveniencia de acomodar las disposiciones punitivas y jurisdiccionales a los dictados de la realidad social aconsejan ahora una revisión del expresado Decreto mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta, con la finalidad de someter los hechos comprendidos en el artículo segundo del Decreto aludido a los correspondientes ordenamientos penales y jurisdiccionales, actualizándose así su calificación y enjuiciamiento.

Dicha revisión depara también la oportunidad de hacer una mejor puntualización de los matices delictivos del párrafo último del artículo tercero del Decreto referido, completando con ello el designio a que obedece, y en el orden procesal la de autorizar la actuación de Abogados en ejercicio, si los

nombran los acusados, en el procedimiento a que se remite el párrafo primero del artículo octavo de aquél, aplicable al conocimiento de los hechos delictivos que por el estrago y alarma social que producen continúan sometidos a la jurisdicción militar, con la intervención correlativa en la misión acusadora del Fiscal Jurídico Militar, cualquiera que sea la persona responsable.

En inmediata relación con cuanto precede, la presente Ley organiza dentro de la jurisdicción ordinaria un Tribunal y Juzgado, a los que confiere competencia privativa para conocer de los delitos cometidos en todo el territorio nacional singularizados por la tenencia en mayor o menor gravedad a subvertir los principios básicos del Estado, perturbar el orden público o sembrar la zozobra en la conciencia nacional.

Y por supresión del Tribunal Especial de Masonería y Comunismo se atribuyen al conocimiento del Tribunal y Juzgado expresados, ante el propósito de concreción jurisdiccional que caracteriza a esta Ley, los delitos previstos en la de uno de marzo de mil novecientos cuarenta, puesto que acusan los rasgos que acaban de enunciarse.

La instauración de esos órganos judiciales, con las debidas garantías en su estructura y actuación suponen el logro de un doble y beneficioso objetivo, sin merma alguna del intangible derecho de defensa del reo: de un lado, la aconsejable unificación de criterio en el enjuiciamiento de los aludidos hechos punibles, y de otro, la seguridad de una pronta y justa resolución de las causas en que intervengan, por la atención exclusiva que a ellos han de prestar dichos Tribunal y Juzgado.

Con la expresada aspiración, rasgo trascendente de una ejemplar administración de Justicia, se prescribe que el Tribunal y Juzgado referidos observarán los trámites abreviados del procedimiento de urgencia que regula la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el título III del libro IV, salvo la excepción establecida en el apartado dos) del artículo noveno de la presente, cualquiera que sea la sanción que proceda imponer con facultad en todo caso para seguir el proceso en rebeldía, medida que ya ha tomado estado en la legislación española y que desde hace años figura introducida en el Derecho Procesal Comparado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan sometidos en lo sucesivo a los correspondientes ordenamientos penales, jurisdiccionales y procesales los delitos que como de rebelión militar se relacionan en el artículo segundo del Decreto mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta, de veintiuno de septiembre, dictado en uso de la autorización concedida al Gobierno por la vigente Ley de Orden Público de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo. Se introducen las siguientes modificaciones parciales en los artículos del expresado texto legal mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta, que a continuación se indican:

a) En el artículo tercero, el apartado número dos) queda redactado como sigue:

“El depósito de armas y municiones y la tenencia de sustancias o aparatos explosivos, inflamables u otras homicidas, así como su fabricación, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, con los propósitos a que se refiere el apartado precedente, serán castigados con la pena señalada en el número dos) de dicho apartado uno), aunque no se produzcan la explosión, incendio o efecto pretendido.”

b) Y en el artículo octavo se introduce el siguiente nuevo párrafo segundo, pasando el que lo era hasta ahora a ser el párrafo tercero del mismo.

“En el procedimiento referido, y respecto de los delitos comprendidos en el presente Decreto podrán intervenir como defensores, si los nombran los acusados, Abogados en ejercicio dentro de la circunscripción jurisdiccional en que haya de celebrarse el Consejo de Guerra, debiéndose observar en este caso lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo novecientos veintisiete del Código de Justicia Militar. La acusación en estos delitos estará siempre a cargo del Fiscal Jurídico Militar.”

Artículo tercero. Dentro de la jurisdicción ordinaria, con sede en Madrid, se crea un Tribunal de Orden Público, al cual se le confiere competencia privativa en todo el territorio nacional respecto de los demás Juzgados y Tribunales de dicha jurisdicción para juzgar los hechos delictivos siguientes:

a) Los comprendidos en el título I —contra la seguridad exterior

del Estado—; en el título II, capítulo I —contra el Jefe del Estado, las Cortes, Consejo de Ministros y forma de Gobierno—, Secciones primera y cuarta del capítulo II —con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes—, capítulo III —rebelión—, capítulo IV —sedición—, capítulo V —disposiciones comunes a los dos anteriores—, capítulo IX —desórdenes públicos—, y en su caso capítulo X —disposición común— y capítulo XI —propagandas ilegales— y en el título XII, siempre que obedezcan a un móvil político o social, los del capítulo I —detenciones ilegales—, capítulo II —sustracción de menores—, capítulo V —allanamiento de morada—, capítulo VI —amenazas y coacciones— y el capítulo VII —descubrimiento y revelación de secretos—, todos del libro II del Código Penal.

b) Aquellos de cuyo conocimiento se inhiba la jurisdicción militar, a tenor del párrafo último del artículo octavo del Decreto mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta, y estén comprendidos en esta Ley.

c) Los delitos conexos y las faltas incidentales de los delitos mencionados en los dos apartados anteriores.

Este Tribunal conocerá también, en el supuesto a que se contrae el párrafo primero del artículo cuarenta y tres de la Ley de Orden Público de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, y con jurisdicción en todo o parte del territorio nacional a que afecte la declaración del estado de excepción a que se refiere, de los hechos delictivos que el artículo cuarenta y cuatro de dicha Ley atribuye al Tribunal de Urgencia.

Artículo cuarto. El Tribunal establecido en el artículo anterior se compondrá de un Presidente y dos Magistrados.

El Presidente será nombrado entre Magistrados de término, con arreglo a lo dispuesto para los Presidentes de las Audiencias. Los Magistrados se nombrarán del mismo modo por Decreto, previo informe del Consejo Judicial y a propuesta del Ministro de Justicia, entre los de categoría de ascenso o término que no hayan sido objeto de corrección disciplinaria ni tengan nota desfavorable en su expediente personal.

Se nombrarán dos Magistrados sustitutos, en la misma forma y condiciones que los titulares, entre Magistrados con destino en la Audiencia de Madrid. Estos dos Magistrados sustitutos constituirán también el Tribunal cuando, por exigencia del párrafo segundo del artículo ciento cuarenta

ta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sean necesarios cinco Magistrados.

Las funciones del Ministerio Público serán ejercidas por un Fiscal, con categoría de ascenso o término, adscrito permanentemente al Tribunal, asistido, caso de que se juzgue necesario, por los funcionarios fiscales de la categoría quinta, al menos, que determine el Ministerio de Justicia. Su nombramiento se efectuará con sujeción a las normas que rigen para la carrera fiscal.

El Tribunal estará asistido de un Secretario de la Rama de Tribunales de las categorías segunda a quinta y del personal auxiliar que el servicio requiera, designados por el Ministerio de Justicia.

Artículo quinto. Para la instrucción de los sumarios por los delitos de que ha de conocer el Tribunal de Orden Público se crea un Juzgado con igual jurisdicción territorial que aquél y sede en Madrid, aunque con facultad de desplazarse a cualquier lugar del territorio nacional cuando su actuación así lo requiera. El Juez que al mismo se adscribe tendrá al menos la categoría de Magistrado de ascenso, y su nombramiento se hará del modo que se prescribe en el párrafo segundo del artículo cuarto para los Magistrados del Tribunal.

Entre los Jueces de Instrucción destinados en Madrid y con idénticas formalidades y condiciones específicas para el titular se designará un sustituto.

El Juzgado actuará con el Secretario de la Rama de Juzgados y personal auxiliar adecuado al número de asuntos que designe el Ministerio de Justicia entre los de las distintas categorías de los respectivos Cuerpos.

Artículo sexto. El Tribunal, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, podrá reunirse y actuar en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo séptimo. Si el número de asuntos lo aconsejare, podrá el Gobierno crear, con carácter provisional o definitivo, una o más Secciones en el Tribunal y uno o más Juzgados de Instrucción, conforme a las prescripciones establecidas por los artículos cuarto y quinto.

Artículo octavo. Los conflictos jurisdiccionales se regirán por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. El Juzgado y Tribunal de Orden Público rechazarán de plano las demás cuestiones previas que se les susciten, salvo las determinadas en los números segundo, tercero y cuarto del artículo seiscientos sesenta

y seis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuando el Juez entendiéndose que los hechos no son propios de su competencia y sí de otro de la jurisdicción ordinaria, acordará, previo informe del Fiscal, lo que corresponda. Si ambas autoridades disintiesen dará cuenta el Juez, con remisión de testimonio bastante, al Tribunal de Orden Público, para que decida lo que proceda. Contra la resolución de éste no cabrá recurso alguno.

Si el Tribunal estimare que no le incumbe el conocimiento de los hechos, sino a cualquier otro de la jurisdicción ordinaria, decidirá lo que sea pertinente, previo informe del Fiscal. Y en el caso de que no coincidan los dos criterios, el Tribunal de Orden Público elevará a la Sala Segunda del Tribunal Supremo testimonio suficiente para que, también previo dictamen del Fiscal, resuelva la cuestión de un modo definitivo.

Artículo noveno. Uno. El Juzgado y Tribunal que se crean acomodarán su actuación, cuando se trate de los hechos delictivos comprendidos en los apartados a), b) y c) del artículo tercero, a las normas del procedimiento de urgencia regulado en el título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cualquiera que sea la pena que pueda llegar a imponerse, con las modificaciones establecidas en la presente Ley, y en particular de las siguientes:

a) En todas las causas por los delitos que esta Ley atribuye al Juzgado y Tribunal de Orden Público, y mientras la situación alterada por aquéllos no haya sido completamente normalizada, se decretará la prisión incondicional, sin que en ningún caso pueda exceder ésta de la duración de la pena señalada al delito que la motive.

b) Cuando el procesado no se presente ni sea habido dentro del plazo fijado en las requisitorias y no acredite, a juicio del Juez o Tribunal de Orden Público, que la ausencia es debida a absoluta imposibilidad de comparecer por legítimo impedimento, continuará el juicio en rebeldía.

El procesado en rebeldía será representado y defendido por Procurador y Abogado de oficio, salvo que los tuviere designados antes de acordarse aquella declaración.

Si el procesado se presentase o fuese habido en el curso de la causa, continuará la tramitación de ésta sin retroceder en el procedimiento.

Dos. Si se tratara de los hechos

delictivos del párrafo último del artículo tercero, se observará el procedimiento señalado en el capítulo V de la Ley de Orden Público de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, con las modificaciones que implica la constitución y competencia de los órganos judiciales creados por esta Ley y de lo dispuesto en el anterior apartado b) y en el artículo siguiente.

Artículo diez. La sentencia dictada en rebeldía del condenado podrá ser revisada a su instancia siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

Primero. Que se presente o sea habido.

Segundo. Que el recurso se interponga dentro de los diez días siguientes al en que se le entregue personalmente copia de la sentencia.

En todo caso, se instruirá de este derecho al rebelde.

Si hiciere uso de su derecho, el Tribunal acordará que se ponga de manifiesto la causa en la Secretaría, a fin de que en el término de quince días alegue el condenado los hechos y fundamentos de su pretensión y proponga las pruebas que la abonen por medio de escrito firmado por su Abogado y Procurador.

Dentro del plazo común de diez días, contados desde el siguiente a la entrega de las copias del referido escrito, las partes acusadoras podrán aducir lo que a su derecho convenga, así como proponer las pruebas que les interesen.

El Tribunal dictará auto admitiendo las pruebas que considere pertinentes y señalará la fecha en que deban comenzar las sesiones del juicio revisorio, dentro de los quince días siguientes, el que se acomodará a las reglas referidas en el artículo anterior correspondientes al juicio oral en cuanto sean aplicables, si bien limitado su objeto al estricto de la revisión.

La sentencia que recaiga confirmará o modificará la anterior en lo que afecte exclusivamente al juzgado en rebeldía. Contra dicha sentencia podrá prepararse e interponerse también recurso de casación.

Artículo once. Como consecuencia de lo prevenido en los artículos cuarto y quinto, se aumenta la plantilla de la Carrera Judicial en cuatro Magistrados de término: la de la Carrera Fiscal con dos funcionarios de la categoría tercera: la del Secretariado de la Administración de Justicia, con un funcionario de la categoría tercera de la Rama de Tribunales y con

otro de la primera de la Rama de Juzgados; la de Oficiales de la Administración de Justicia de la Rama de Tribunales. con dos funcionarios de la categoría segunda y otros dos de la primera de la Rama de Juzgados; la de Auxiliares de la Administración de Justicia, con dos Auxiliares mayores de primera, dos Auxiliares mayores de segunda y otros dos Auxiliares mayores de tercera, y la de Agentes judiciales de la Administración de Justicia, con dos Agentes judiciales mayores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ley empezará a regir a los sesenta días siguientes de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid".

Segunda. Se autoriza al Gobierno, a propuesta conjunta o separada, según proceda, de los Ministros de Justicia, Ejército y Subsecretario de la Presidencia, para dictar las disposiciones que exija el desarrollo de esta Ley.

Tercera. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para atender las dotaciones de personal que se aumenta por el artículo once y los gastos que ocasionen la instalación, constitución y funcionamiento del Tribunal y Juzgado que se crean.

Cuarta. Se suprime el Tribunal Especial de Represión de Masonería y Comunismo, creado por Ley de uno de marzo de mil novecientos cuarenta.

Los hechos delictivos a que se refiere dicha Ley quedan sometidos al Juzgado y Tribunal de Orden Público creados por la presente, sin perjuicio de la competencia atribuida a la jurisdicción militar.

Quinta. Se deroga el artículo segundo del Decreto mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta, de veintiuno de septiembre, quedando subsistentes los restantes con las modificaciones a que se contrae el artículo segundo de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las disposiciones penales contenidas en la presente Ley se aplicarán a las infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, sólo en cuanto sean más favorables al reo y siempre que en los procedimientos no hubiere recaído sentencia firme.

Segunda. Las normas procesales contenidas en esta Ley tendrán ca-

rácter retroactivo únicamente para las causas en que no se haya dictado sentencia al comenzar la vigencia de la misma. Los procedimientos por los delitos comprendidos en el artículo tercero del presente texto legal cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción ordinaria y los procesos comprendidos en el artículo doce de la Ley de uno de marzo de mil novecientos cuarenta, que se encuentren en el mismo estado procesal, pasarán al Juzgado o Tribunal de Orden Público con arreglo a lo prevenido en la disposición final cuarta, con emplazamiento del procesado y las partes por término de quince días. El enjuiciamiento proseguirá según lo preceptuado en la presente Ley.

Tercera. Los recursos de revisión, en los casos a que se refieren los artículos novecientos cincuenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y novecientos cincuenta y cuatro del Código de Justicia Militar, y las cuestiones incidentales que pudieran instarse con arreglo a la Ley en los procedimientos vistos y fallados hasta la entrada en vigor de la presente serán tramitados y resueltos por la jurisdicción que dictó sentencia firme con sujeción a sus normas procesales.

DISPOSICION ADICIONAL

Los procesados podrán designar para su defensa, no sólo a los Letrados legalmente habilitados en el territorio jurisdiccional donde tengan su sede el Juzgado o Tribunal de Orden Público, sino también a los que estén en ejercicio en el territorio donde los hechos sumariales se han producido.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres. — FRANCISCO FRANCO. 446

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del 5 de diciembre de 1963.)

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PROVINCIAL DE SERVICIOS TECNICOS DE SANTANDER

Devolución de fianza

Solicitada la devolución de fianza definitiva de las obras de "construcción de un Centro Rural de Higiene y casa del médico en Las Rozas", por el contratista de las mismas, don Be-

nito Montes Gutiérrez, se hace público, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar, en el plazo de quince días.

Santander, 17 de diciembre de 1963. El Gobernador civil-presidente, José Elorza Aristorena.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 97 pesetas.

GERENCIA DE URBANIZACION

Información pública proyectos de explanación y pavimentación, alcantarillado y distribución de agua del Polígono "La Cerrada", de Camargo (Santander)

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956, se somete a información pública, durante un mes, los proyectos de explanación y pavimentación, alcantarillado y distribución de agua del Polígono "La Cerrada", sito en el término municipal de Camargo (Santander). Los proyectos de referencia se encuentran expuestos al público en los locales de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en Santander, calle San Fernando, número 50, durante las horas de oficina. Lo que de acuerdo con la citada Ley se publica a los debidos efectos.

Madrid, 7 de diciembre de 1963.— El director gerente. Firmado: Pedro Bidagor Lasarte.

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Titulación de una concesión

El excelentísimo señor ministro de Industria, con fecha 27 de noviembre de 1963, ha tenido a bien en expedir el título de la concesión derivada del permiso de investigación nombrado "Manolita", número 15.875, de 46 pertenencias de mineral de zinc, en el término municipal de Camaleño, siendo el concesionario la S. A. Carbones de la Nueva.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Santander, 14 de diciembre de 1963. El ingeniero jefe, Miguel Gómez Ortiz.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 116 pesetas.

ANUNCIOS DE SUBASTA**COMISION PROVINCIAL
DE SERVICIOS TECNICOS
DE SANTANDER****Anuncio de subasta**

Serán objeto de subasta las obras de terminación de la construcción del camino de Prío a Molleda, Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Presupuesto: 397.295,10 pesetas.

Fianza provisional: 2 por 100 del presupuesto.

Fianza definitiva: 4 por 100 del presupuesto.

Los proyectos y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Comisión Provincial de Servicios Técnicos (Palacio de la Diputación Provincial), en donde podrán ser examinados por los interesados.

Las proposiciones para concurrir a esta subasta, ajustadas al modelo que se inserta al final, deberán ser reintegradas con timbre de seis pesetas, y se presentarán en el Gobierno Civil durante los veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de aparición de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en cuyo anverso se pondrá: "Proposición para optar a la subasta de las obras de terminación de la construcción del camino de Prío a Molleda, Ayuntamiento de Val de San Vicente", durante las horas de nueve a dos. En sobre aparte se acompañarán:

1.º El resguardo de la fianza provisional, la cual podrá ser constituida en cualquiera de las tres formas indicadas por la Ley de 22 de diciembre de 1960 y Orden de 22 de junio de 1961, publicadas en el "Boletín Oficial del Estado" de 23 de diciembre de 1960 y 18 de julio de 1961, respectivamente.

2.º Carnet de Empresa con responsabilidad o justificante del Sindicato de la Construcción de tenerlo solicitado con treinta días de antelación a la fecha de la subasta.

3.º Declaración jurada de no estar incurso en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en la vigente Ley de Administración y Contabilidad del Estado y Decreto-Ley de 13 de mayo de 1955.

4.º Carnet Nacional de Identidad.

5.º Justificante de hallarse al corriente en el pago de Seguros Sociales y de Accidentes.

6.º Poder notarial que autorice, en su caso, al representante de cualquier

sociedad o particular para actuar en nombre de los mismos.

La apertura de pliegos se verificará en el Gobierno Civil, a las doce horas del primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de presentación de proposiciones.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, y si se presentaren dos o más iguales se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y si persistiere la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación de la obra.

Serán de cuenta de los adjudicatarios los gastos de anuncios, pólizas, honorarios de todas clases que origine la subasta o formalización del contrato, contribuciones, derechos y arbitrios creados o por crear que se relacionen con las obras.

La Junta de Admisión de proposiciones estará formada por el excelentísimo señor gobernador civil-presidente de la Comisión o persona en quien delegue; el interventor de Hacienda y el abogado del Estado, jefe o persona en quien delegue, dando fe del acto el secretario de la Comisión,

Santander, 13 de diciembre de 1963. El gobernador civil-presidente, José Elorza Aristorena.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., calle de... .., número....., con Documento Nacional de Identidad número....., enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia del día....., así como de las condiciones de la subasta, se compromete a realizar las obras de....., cuyo presupuesto es de..... pesetas, en la cantidad de..... pesetas, con estricta sujeción a las condiciones y requisitos exigidos, así como a los planos y proyectos examinados.

(Fecha y firma)

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 658 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE RUILOBA

Acordada por este Ayuntamiento la enajenación, por medio de subasta, de la parcela de terreno del sitio de "La Florida", de cabida de siete áreas y cincuenta centiáreas, tasada en 250 pesetas, por el presente se hace saber que la subasta para la venta de la expresada parcela tendrá lugar en el salón de actos de este Ayuntamiento, a las doce horas del día siguiente al de la terminación del plazo de veinte días hábiles, contados a partir del si-

guiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Las proposiciones para optar a esta subasta deberán presentarse en la Secretaría municipal durante el plazo indicado, en horas de oficina, hasta las trece horas del día anterior al señalado para celebrarla, reintegradas con póliza del Estado de seis pesetas y un sello de la Mutualidad Nacional de Administración Local de diez pesetas.

El pliego de condiciones podrá ser examinado en la expresada Secretaría en días laborables y horas de oficina.

Ruiloba, 14 de diciembre de 1963. El alcalde, M. Fernández.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 194 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE RUILOBA

Cumpliendo acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia subasta para contratar los trabajos de repoblación forestal, con árboles de eucaliptos, en los montes que luego se dirán, por el precio máximo de oferta de seis pesetas por árbol plantado y prendido.

Terrenos a repoblar. Lote número 1.—En los sitios de "Hoyo de los Ráspanos" y "Selmo", de cabida aproximada de siete hectáreas.

Lote número 2.—En los sitios de "Hoyo de los Ráspanos" y "Selmo", de cabida aproximada de siete hectáreas.

Plazo de ejecución.—La repoblación forestal de los lotes indicados deberá quedar terminada el día 15 de junio de 1964.

Presentación de proposiciones.—En la Secretaría municipal, en días hábiles y horas de oficina, dentro del plazo de veinte días hábiles, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, hasta las trece horas del día en que termine el plazo indicado.

Apertura de plicas.—Tendrá lugar en el salón de actos de este Ayuntamiento, a las doce horas del día siguiente hábil al de la terminación del plazo señalado.

Garantías.—A las proposiciones se acompañará el recibo que acredite haber hecho el depósito provisional de 6.000 pesetas, siendo la fianza definitiva de 12.000 pesetas por cada lote.

Pagos.—El importe de la contrata será fraccionado y pagado en cuatro

partes: la primera, a la terminación de la limpieza y casqueo del terreno; otra, a la terminación de las hoyas, con la ceniza distribuida; la tercera, a la entrega provisional del monte; abonándose la cuarta y última a la recepción definitiva de la repoblación realizada.

Examen de documentos.—Los pliegos de condiciones pueden ser examinados en días hábiles y horas de oficina, durante el plazo señalado para la presentación de pliegos.

Las proposiciones deberán ser reintegradas con pólizas del Estado de seis pesetas y sello de la Mutualidad de Administración Local de diez pesetas.

Ruiloba, 13 de diciembre de 1963. El alcalde, M. Fernández.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 371 pesetas.

JUNTA VECINAL DE RESCONORIO

El día treinta del presente mes de diciembre, a las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del que lo es de la citada Junta o vocal en quien delegue, la subasta de 25 hayas, aforadas en 28 metros cúbicos de madera, del monte Dehesa y otros, número 375, y sitio "El Alto la Brenuca", bajo el tipo de dieciséis mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas (16.464).

Para tomar parte en dicha subasta deberá depositarse, en concepto de fianza provisional, el cinco por ciento del importe del remate.

Este aprovechamiento se realizará con arreglo al pliego de condiciones facultativas publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia número 105, de fecha 31 de agosto de 1960, y el de económicas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

Las proposiciones, debidamente reintegradas y acompañadas del justificante que acredite haber constituido la fianza provisional, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días hábiles, hasta el anterior a la celebración de la subasta, y horas de diez de la mañana a dos de la tarde.

También se hace saber que el precio índice será el resultante de aumentar en un veinticinco por ciento los tipos de licitación, y que el anuncio de esta subasta en el "Boletín Oficial" de la provincia será de cuenta del ad-

judicatario, como, asimismo, que sólo podrán optar a esta subasta los poseedores de certificados de las clases A, B o C, y que de resultar desierta por falta de licitadores se celebrará segunda subasta, en iguales condiciones, el día ocho del próximo enero.

Resconorio (Luena), 13 de diciembre de 1963.—El presidente, Aurelio Martínez.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 311 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Edicto

Don Francisco Obregón Barreda, magistrado, juez de instrucción número uno de Santander y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita pieza de responsabilidad civil dimanante del sumario 336 de 1961, contra Joaquín Sota Castanedo, sobre infracción de la Ley de 9 de mayo de 1950, en la que se le exigía a mencionado procesado la suma de quince mil pesetas para garantizar las responsabilidades pecuniarias, se sacan a pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, y término de ocho días, los siguientes muebles:

Una motocicleta, marca Guzzi, de 65 c. c., matrícula S-13.892, número del motor Issa 14.0965.

Lo relacionado se encuentra en poder del procesado y todo ello justipreciado en tres mil quinientas pesetas.

Los bienes han sido embargados como de la propiedad del procesado, debiendo celebrarse su remate el día catorce de enero próximo, y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postor que no consigne previamente el diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes que sirvió de tipo para la segunda subasta, conforme a lo prevenido en el artículo 1.500 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Santander a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—El juez, Francisco Obregón Barreda.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 279 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

Edicto

Don José-Donato Andrés Sanz, juez de primera instancia de Torrelavega y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio declarativo de menor cuantía, en reclamación de cantidad, por don Francisco Somonte Gutiérrez, contra don Manuel Lavín Vayas, y en virtud de lo acordado hoy se saca a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, el inmueble que a continuación se expresa, subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado de primera instancia de Torrelavega el día veinticuatro de enero próximo, a las doce horas.

Bienes objeto de subasta

Urbana. En término de Quevedá, sitio y mies del Valle, conocida por La Portilla, finca compuesta de edificio destinado a vivienda, de planta baja y piso, sin número de gobierno, que mide 9 metros de frente por 8 metros de fondo, igual a 72 metros cuadrados, y terreno que la rodea, de 18 áreas 97 centiáreas; todo forma una sola finca, que linda: Norte, carretera nacional; Sur, herederos de Villa, los de Tomás Díaz y los de Manuel Fernández; Este, Marcelino San Emeterio, y Oeste, Federico Martín Villegas; valorada en doscientas setenta y cinco mil pesetas.

Condiciones para tomar parte en la subasta

El tipo de subasta es el valor dado a los bienes objeto de la misma, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos a ella; el remate puede hacerse en calidad de ceder a tercero; no se han aportado los títulos de propiedad; la finca se halla hipotecada y la certificación de cargas obra a disposición de los licitadores para su examen, quedando subsistentes y sin cancelar la hipoteca, no destinándose a su extinción el precio del remate.

Dado en Torrelavega a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—El juez, José-Donato Andrés Sanz.—El secretario, P. Puente.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 371 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER**

Don Jesús Porrás de la Mata, magistrado, juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a quince de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—El ilustrísimo señor don Jesús Porrás de la Mata, magistrado, juez de primera instancia número dos de la misma, después de haber visto los presentes autos sobre tercería de mejor derecho seguidos entre partes: de la una, como demandante, don Pedro Lombo Castañeda, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Astillero, representado por el procurador don Alberto Berdejo Balboa y dirigido por el letrado don José Luis Fernández Lastra; y de la otra, como demandados, don Ricardo Muela Ruiz, mayor de edad, comerciante y vecino de Vioño, término municipal de Piélagos; y don Esteban Iglesias Rodríguez, mayor de edad y cuyo domicilio se desconoce, declarados ambos en rebeldía, por digo en estas actuaciones, y

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el procurador don Alberto Berdejo Balboa, en nombre de don Pedro Lombo Castañeda, debo declarar y declaro el preferente derecho de éste a percibir la suma de diez mil trescientas doce pesetas del precio que se obtenga en la subasta de la máquina de hierro fundido, embargada a las resultas de los autos ejecutivos seguidos ante este Juzgado a instancia de don Ricardo Muela Ruiz contra don Esteban Iglesias Rodríguez, contra los que se dirige la presente tercería, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta mi sentencia, que de no instarse dentro del término de tercer día su notificación personal a la parte demandada lo será por medio de edicto, que comprensivo del encabezamiento y parte dispositiva de aquélla se insertará en el "Boletín Oficial" de esta provincia, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Js-

sús Porrás.—Rubricado.—Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Francisco Jainaga.—Rubricado.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, a efectos de notificación de dicha sentencia a los demandados, se expide el presente en Santander, a veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—El juez, Jesús Porrás de la Mata.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 473 pesetas.

JUZGADO MUNICIPAL DE TORRELAVEGA**Cédula de emplazamiento**

El señor juez municipal, en resolución de esta fecha recaída en el proceso civil de cognición número 7/62, a instancia de don Alfredo Herrero Laguillo, representado por el procurador don Antonio Teja Sampederro, contra don Felipe Renero Cayón, representado por el procurador don Amado Barquín Mazón, y contra los herederos de don Ramiro Velarde Zabala, y contra cualquiera persona, natural o jurídica que se considere con derecho a la herencia del mismo o tenga interés en oponerse a la cancelación que se interesa de las inscripciones 6.022 y 6.023 del Registro de la Propiedad de Torrelavega, sobre acción reivindicatoria y subsidiariamente acción publiciana, ha acordado se notifique y cite de evicción a los herederos de don José Ruiz Velarde, mayor de edad, casado y vecino que fue de Gijón, emplazándoles para que se personen en el improrrogable plazo de diez días, en razón de la distancia, previniéndoles que las copias presentadas se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Torrelavega a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—El secretario, Cándido González.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 207 pesetas.

ADMON. MUNICIPAL**AYUNTAMIENTO DE SANTANDER**

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión que celebró el día 5 de los corrientes, el pliego de

condiciones que ha de regir en la subasta para la ejecución de las obras de urbanización de la calle del Monte, se hace público, para general conocimiento, que durante el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, podrán presentarse reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a cuyo efecto se halla de manifiesto dicho pliego en la Secretaría General (oficiales letrados).

Santander, 14 de diciembre de 1963. El alcalde, Manuel G.-Mesones y Díaz.

AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA

Acordadas nuevamente por este Ayuntamiento nuevas habilitaciones y suplementos de crédito en el presupuesto municipal ordinario del año actual, y transferencias de unos capítulos a otros que no tengan la necesaria consignación, queda expuesto al público el oportuno expediente, en esta oficina, por término de quince días, durante cuyo tiempo podrá ser examinado y formularse reclamaciones contra aquellas operaciones.

Los Corrales de Buelna, 7 de diciembre de 1963.—El alcalde, Fernando Senach Garrido.

AYUNTAMIENTO DE MIERA

Instruido expediente de suplemento de crédito para atender el pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, relativo al presupuesto ordinario del corriente ejercicio, conforme al artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local, se halla expuesto al público, por término de quince días, a efectos de reclamaciones.

Miera, 4 de diciembre de 1963.—El alcalde, Marcos Lastra.

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Don Manuel Lavín Vallas solicita la instalación de un motor de 1 HP. para una cámara frigorífica con destino a un despacho de carnes a instalar en el bajo de la casa número 7 de la calle de Julián Ceballos, de esta ciudad.

Lo que se hace público, por plazo de ocho días, a efectos de reclamaciones. Torrelavega, 10 de diciembre de 1963.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 79 ptas.

AYUNTAMIENTO DE MOLLEDO

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia expediente de habilitación de créditos sin transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Molledo, 4 de diciembre de 1963.—
El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE PENAGOS

Confeccionada por este Ayuntamiento la matrícula industrial-licencia fiscal para el ejercicio de 1964, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, a efectos de examen y reclamaciones.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Penagos, 7 de diciembre de 1963.—
El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE LAMASON

Instruido expediente de varios suplementos de crédito, con y sin transferencia, en el presupuesto ordinario del corriente ejercicio, conforme al artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, para su examen y reclamaciones.

Lamasón, 6 de diciembre de 1963.—
El alcalde, J. Agüeros.

AYUNTAMIENTO DE LIERGANES

Confeccionada la matrícula de la licencia fiscal del impuesto industrial para el año de 1964, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de diez días, a los fines de su examen y reclamaciones.

Liérganes, 9 de diciembre de 1963.
El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE PESQUERA

Instruido expediente de habilitación y transferencia de crédito para satisfacer gastos indotados o que lo fueron insuficientes dotados, legales e inapla-

zables, cuyos detalles constan en aquéllos, se hace público que se halla expuesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, desde esta fecha, a los efectos de examen y reclamaciones que pudieran producirse, si a ello hubiere lugar.

Pesquera, 11 de diciembre de 1963.
El alcalde, F. Fernández.

AYUNTAMIENTO DE RUILOBA

Aprobado por el Ayuntamiento expediente de transferencia de crédito en el presupuesto extraordinario de obras número 4, para atender al pago de construcción de lavaderos y otras, queda expuesto al público por espacio de quince días hábiles, en la Secretaría municipal, a efectos de examen y reclamaciones.

Ruiloba, 11 de diciembre de 1963.
El alcalde, M. Fernández.

Confeccionada la matrícula del impuesto industrial, licencia fiscal, de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1964, queda expuesta al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos de examen y reclamaciones.

Ruiloba, 10 de diciembre de 1963.
El alcalde, M. Fernández.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para atender al pago de la obra de construcción de casa para el médico, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Ruiloba, 10 de diciembre de 1963.
El alcalde, M. Fernández.

AYUNTAMIENTO SANTILLANA DEL MAR

Por medio del presente, se hace saber a todos los vecinos de este término que el Ayuntamiento de esta villa, en sesión ordinaria que tuvo lugar el día cuatro del actual, y amparado en lo dispuesto en los artículos 7 y 100 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales Menores, de 27 de mayo de 1955, acordó enajenar dos

parcelas de terreno sobrante de la vía pública no utilizable, una, a don Indalecio Ansorena Díaz, y otra, a don Pedro Terán González; advirtiendo que si alguna persona, natural o jurídica, se considera con algún derecho de pertenencia sobre dichas parcelas, puede presentar en este Ayuntamiento los documentos que lo justifiquen, en el plazo de treinta días hábiles, tiempo por el que se abre información pública a efectos de la Ley.

Santillana, 10 de diciembre de 1963.
El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO SAN FELICES DE BUELNA

Instruido por este Ayuntamiento expediente número 2 para suplementos y habilitaciones de crédito dentro del vigente presupuesto ordinario, con cargo al superávit disponible del ejercicio anterior y por medio de transferencias de diversas partidas, para atender al pago de obligaciones de necesidad y de carácter urgente, se hace público que dicho expediente se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, al objeto de reclamaciones, de conformidad con el contenido del artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

San Felices de Buelna, 5 de diciembre de 1963.—El alcalde (ilegible).

ANUNCIOS PARTICULARES

La Caja de Ahorros de Santander anuncia el extravío de las libretas de ahorros números 78.817; 874 y 4.832, de Los Corrales; 903 de Laredo y 537 de Sarón, a efectos reglamentarios.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 36,50 pesetas.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

TARIFA

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número suelto, dentro del año...	2,25
Número suelto, de años anteriores	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea	6,00

Dep. legal. SA. 1. 1958.—Imp. Provincial.